

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-064/2023

RECORRENTE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CIUDAD JUÁREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

SECRETARIA AUXILIAR¹: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.²

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se confirma el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³.

1. ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de septiembre, Damián Lemus Navarrete, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral Local, presentó queja en contra de Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento

¹ Colaboró en la elaboración del proyecto.

² Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se especifique lo contrario.

³ En adelante Comisión.

de Ciudad Juárez, por la probable comisión de conductas que vulneran los principios de equidad, legalidad e imparcialidad al difundir su segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos por la Ley Electoral.

2. Admisión del procedimiento especial sancionador⁴. El nueve de octubre, se admitió el procedimiento especial sancionador con clave **IEE-PES-013/2023** y ordenó remitir el proyecto de medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias.

3. Acuerdo impugnado. El doce de octubre, la Comisión llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria en la que acordó sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

4. Presentación del medio de impugnación. El quince de octubre, Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, ante el Instituto Estatal Electoral Local, presentó queja en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral en la cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares el pasado doce de octubre.

5. Formación de expediente, registro y turno. El veinte de octubre se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **REP-064/2023**; de igual forma en ese mismo día asumió el asunto esta Ponencia.

6. Sustanciación del recurso. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, recibió el expediente, al no actualizarse causales de improcedencia admitió la demanda, abrió el periodo de pruebas y al no haber mayores diligencias que realizar cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

7. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. Hecho lo precisado en el párrafo que antecede, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

⁴ En adelante podrá referirse como PES.

2. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el cual, se combate un acto derivado de un PES, cuya ilegalidad se adjudica a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

9. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los 302, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

10. Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley Electoral; por quien se cuenta con la personería y legitimación al cumplirse con lo establecido en el artículo 360 párrafo 2, debido a que el recurrente es el denunciado por el que se originó el procedimiento especial sancionador del que se derivó el presente REP; se interpone en contra de la emisión de las medidas cautelares conforme al artículo 381 bis párrafo 1 inciso a; definitividad y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

- **Agravios del actor**

11. A juicio del actor, en el caso no se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditada la medida cautelar solicitada, ni la apariencia del buen derecho o el peligro en la demora, ya que las publicaciones que se ordenó su retiro de redes sociales del denunciado y el ayuntamiento de Ciudad Juárez, no tuvieron relación alguna con el segundo informe de labores presentado ante los miembros del Cabildo el nueve de septiembre.

12. Lo anterior, ya que el evento del diecisiete de septiembre consistió en un ejercicio de rendición de cuentas por medio de un mensaje dirigido al pueblo Juarense, el cual, señala el denunciado que no tiene relación con el segundo informe.

13. En ese sentido, refiere que en todo caso las publicaciones denunciadas deberían ser consideradas como propaganda gubernamental y, por ende, su difusión no está prohibida al no estar en transcurso una campaña electoral para elegir cargos de elección popular, tomando en cuenta que las citadas publicaciones no se relacionaron con el segundo informe de labores que se entregó al cabildo el nueve de septiembre.

14. Asimismo, aduce que los informes de labores tienen características particulares que no reúne un ejercicio de rendición de cuentas como fue el evento del diecisiete de septiembre, aunado a que las publicaciones de las que se ordenó en su retiro no influyeron en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de un partido o candidatura.

15. Ello, ya que solo se informó a la ciudadanía las acciones que el gobierno municipal ha tenido en Ciudad Juárez, esto con el ánimo de rendir cuentas y escuchar las necesidades, peticiones y ejercicio del gobierno municipal.

16. Asimismo, se inconforma que el acuerdo impugnado tuvo desde su perspectiva pronunciamientos sobre el fondo del procedimiento especial sancionador respecto a los hechos denunciados, aunado a que carece de congruencia interna ya que en diferentes partes habla de improcedencia de las medidas y por otra de la procedencia, en ese sentido es que desde su visión el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

17. En virtud de lo anterior, el actor señala que el acuerdo impugnado genera estado de indefensión al carecer de certeza.

- **Metodología de estudio**

18. Como puede observarse de los agravios hechos valer por el actor, son los siguientes:

- 1) Indebida fundamentación y motivación;

- 2) Congruencia interna;
- 3) Las publicaciones atienden a propaganda gubernamental;
- 4) El evento del diecisiete de septiembre consistió en una rendición de cuentas a la ciudadanía y no un informe de labores; y
- 5) Se hicieron pronunciamiento de fondo en las medidas cautelares.

19. Al respecto, dado que los agravios se encaminan a sostener que la propaganda de la que se ordenó su retiro no genera de manera preliminar y de la apariencia del buen derecho violaciones a la normativa electoral, estos se analizarán de forma conjunta sin que ello se traduzca como un agravio al actor de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **04/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵”**.

- **Caso concreto**
 - **Marco normativo**
 - **Fundamentación y motivación**

20. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

21. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

22. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

23. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

24. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1. Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2. Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

25. Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

- Propaganda gubernamental

26. El artículo 41, fracción III, base C. establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

27. La propaganda gubernamental, se caracteriza porque los sujetos a emitirla son los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y su fin es dar a conocer cualquier aspecto perteneciente o relativo al gobierno.

28. En ese sentido, con base en lo previsto por la **jurisprudencia 18/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.⁶”**

29. En la citada jurisprudencia, se estableció por la Sala Superior que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental** durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

30. De ahí que se haya concluido que, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que

⁶ Fuente consultable en el IUS Electoral del TEPJF.

de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

31. Por su parte, el artículo 134 constitucional en su párrafo séptimo prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

32. A su vez, el párrafo octavo del citado artículo prevé que propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Caso concreto

33. En el caso, se estiman **infundados** los agravios del actor debido a que contrario a lo que afirma, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además que no se actualiza la incongruencia alegada por las razones que se explican.

34. En primer lugar, se tiene que contrario a lo que afirma el recurrente el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado ya que la Comisión para arribar a su conclusión de declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante aplicó los preceptos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, la Ley Electoral y las respectivas sentencias de la Sala Superior del TEPJF.

35. En primer término, la Comisión tuvo acreditado de la investigación que el nueve de septiembre, el recurrente llevó a cabo la entrega oficial

⁷ En adelante se le podrá referir como Constitución Federal.

de su Segundo Informe de Gobierno ante el cabildo del Ayuntamiento de Ciudad Juárez de forma solemne.

36. Para arribar a su conclusión, la Comisión consideró que del material probatorio se pudo evidenciar que el denunciado o la persona responsable del ayuntamiento de Ciudad Juárez, realizó las publicaciones siguientes:

1) Siete ligas de internet de *Facebook* del perfil personal de Cruz Pérez Cuellar;

2) Una publicación en la red social *Youtube* del perfil del Municipio de Juárez, que relató los logros de gobierno publicados en fechas quince, dieciséis y diecisiete de septiembreⁱ;

3) Tres ligas de internet de la red social *Facebook* del perfil de Cruz Pérez Cuellar, que fueron publicadas en fechas quince, dieciséis y diecisiete de septiembre relacionadas con la invitación a la celebración de su segundo informe que tendría verificativo en la Plaza de la Mexicanidad el diecisiete de septiembre.ⁱⁱ

4) Ocho publicaciones de fechas diecisiete y dieciocho de septiembre que se realizaron en las redes sociales de *Facebook*, *Instagram*, *YouTube* y *Tik Tok* de los perfiles de Cruz Pérez Cuellar, Municipio de Juárez, Ciudad Juárez, respecto al evento realizado el diecisiete de septiembre en la Plaza de la Mexicanidadⁱⁱⁱ.

37. De lo anterior, la Comisión al dictar el acuerdo impugnado consideró el contenido de las actas circunstanciadas y diligencias de investigación realizadas por la misma, de las cuales se desprendieron indicios de que a las diecinueve horas del diecisiete de septiembre se llevó a cabo un evento relacionado con el Segundo Informe de Gobierno de Cruz Pérez Cuellar.

38. De ahí que, haya considerado la Comisión que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos y los mensajes para darlos a conocer deben cumplir con los requisitos del artículo 117 numeral 5 de la Ley Electoral.

39. En ese sentido, consideró que las limitaciones a la difusión de la actividad de los servidores públicos atienen a la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía, al contenido que no debe tener fines electorales y al ámbito territorial, refiriéndose que únicamente deben ser transmitidos dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

40. En cuanto a la temporalidad, estimó que el denunciante rindió su informe de labores de manera oficial ante el Cabildo del Ayuntamiento de Ciudad Juárez el nueve de septiembre, como se muestra a continuación:



41. Además, consideró que de autos pudo desprenderse que el denunciante realizó diversas publicaciones de internet en varias redes sociales tanto personales como oficiales del Ayuntamiento de Ciudad Juárez en las que se dio difusión al Segundo Informe de labores del Gobierno, así como la respectiva invitación que hizo al evento que se realizó el diecisiete de septiembre, relacionado con el informe de labores.

42. En ese sentido, la Comisión concluyó de forma preliminar que de autos podía acreditarse que el diecisiete de septiembre a las diecinueve horas se celebró un evento en la Plaza de la Mexicanidad relacionado con segundo informe de labores, lo cual, en apariencia del buen derecho se advirtió que este se realizó fuera de los límites de la temporalidad, la cual se encuentra prevista en el artículo 117 numeral 5, de la Ley Electoral en relación con el diverso 242 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del informe.

43. De ahí que, conforme a la información que obra en autos del expediente, se pudo advertir de forma preliminar que el nueve de

septiembre, el actor llevó a cabo la entrega oficial de su Segundo Informe de Gobierno ante el cabildo del Ayuntamiento de Ciudad Juárez. Por lo que el plazo de siete días anteriores para dar difusión al informe transcurrió del **dos al ocho de septiembre** y el plazo de cinco días posteriores transcurrió **del diez al catorce de septiembre**, fecha límite para realizar difusión del informe en cuestión.

44. Por esas razones, la Comisión consideró de forma preliminar que de la información aportada y de las diligencias de investigación obtenidas se acreditó que se estuvieron realizando publicaciones del quince al dieciocho de septiembre en diversas redes sociales del actor y del Municipio de Juárez, relacionados con el Segundo Informe de Gobierno de Cruz Pérez Cuellar, posteriores a la fecha límite del catorce de septiembre.

45. Además, se tuvo acreditado de forma previa por la Comisión que se desprendieron indicios de que a las diecinueve horas del diecisiete de septiembre en la Plaza de la Mexicanidad se celebró un evento relacionado con el Segundo Informe de Gobierno de Cruz Pérez Cuellar, fuera del plazo señalado como límite el catorce de septiembre.

46. Por lo antes mencionado, la Comisión tuvo a bien bajo la apariencia del buen derecho decretar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

47. Por otra parte, respecto a la territorialidad no se tuvo por acreditada falta alguna, ya que las publicaciones se realizaron en las redes sociales oficiales del actor y del Municipio de Juárez, en las que se señaló en todo momento que el evento se llevó a cabo en la Plaza de la Mexicanidad en Juárez, Chihuahua.

48. Por lo anterior, es que por lo que respectó a este punto no se pudo contar con elementos indiciarios que pudieran suponer que la difusión de la promoción haya tenido incidencia fuera del territorio del Estado de Chihuahua por lo que se infirió por la Comisión que la incidencia fue únicamente en el ámbito de Ciudad Juárez, al decir la frase “En Juárez, el Cambio ya se nota”.

49. En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho el Instituto consideró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada en cuanto al análisis del territorio.

50. Aunado, la Comisión tomó en cuenta que de la investigación se encontró en diversas publicaciones la leyenda “Mensaje al pueblo Juarense”, haciendo alusión a las personas que habitan en la zona, así como el escudo de Ciudad Juárez, con el texto “Heroica Ciudad Juárez, Gobierno Municipal 2021-2024”.

51. En atención a los razonamientos vertidos, la Comisión ordenó a Cruz Pérez Cuellar en su calidad de presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, realizara las gestiones necesarias para retirar de inmediato de sus cuentas de redes sociales las publicaciones relacionadas al evento celebrado el diecisiete de septiembre con motivo de su Segundo Informe de Gobierno alojadas en las ligas electrónicas de Facebook, Instagram, You Tube y Tik Tok⁸.

52. Asimismo, le ordenó realizara las gestiones necesarias para retirar de inmediato de las cuentas oficiales del Municipio de Juárez las publicaciones relacionadas al evento celebrado el diecisiete de septiembre con motivo de su Segundo Informe de Gobierno alojadas en las ligas electrónicas de YouTube, Facebook y Tik Tok⁹.

53. Así también, ordenó que realizara las gestiones necesarias para retirar de inmediato toda la publicidad relativa a su Segundo Informe de Labores que hubiera sido difundida del quince de septiembre a la fecha de emisión del acuerdo de adopción de las medidas cautelares de las cuentas oficiales de redes sociales y de páginas de internet del ahora actor y del Municipio de Juárez.

54. Como puede observarse, en el caso se tiene que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la Comisión fundó y motivó su determinación respecto a declarar procedentes las medidas cautelares, esto con base a lo previsto por los numerales 117 numeral 5, de la Ley Electoral en relación con el diverso 242 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y

⁸ Tal como obra en la tabla inserta a foja 45 del acuerdo impugnado.

⁹ Ligas que fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas que obran a foja 46 del acuerdo impugnado.

Procedimientos Electorales¹⁰, los cuales son coincidentes en precisar que la rendición del informe de labores entre otras cuestiones deberá hacerse dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del informe.

55. De igual forma, citó la convalidación de dicha norma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar las acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en las cuales, declaró que los anuncios y spots no se consideraban propaganda cuando la difusión se limitara a una vez al año, esté geográficamente limitada y no exceda siete días antes y cinco después de la entrega del informe de labores del funcionario público¹¹.

56. En ese sentido, se estima correcta la conclusión de la Comisión y, por ende, se considera que el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado al haberse analizado de forma preliminar las publicaciones denunciadas y con base en los criterios jurídicos aplicables anteriormente citados concluir que en el caso lo procedente era adoptar las medidas cautelares.

57. Ahora bien, por lo que respecta a la incongruencia alegada por el actor, de igual forma se estima **infundado** su agravio en cuestión ya que la congruencia externa se actualiza como se vio en el marco normativo de la presente sentencia cuando la resolución distorsiona o altera lo pedido o alegado por las partes y, se introduzcan cuestiones que no se hubieren reclamado.

58. En el caso que nos ocupa, por una parte, la Comisión declaró procedente la adopción de la medida cautelar respecto de la propaganda que hacía alusión a su segundo informe de labores y esta se difundió del quince al diecisiete de septiembre, mientras que declaró improcedente la medida cautelar respecto a la territorialidad.

59. Es decir, que la medida cautelar que fue procedente se trató únicamente de la relativa a la propaganda del segundo informe, sin embargo, no se acreditó que esta hubiera sido difundida o tuviera impacto fuera de Ciudad Juárez, motivo por cual se declaró improcedente por lo

¹⁰ Tal como se asentó a foja 46 de la resolución impugnada.

¹¹ Tal como se estableció en la foja 48 del acuerdo impugnado.

que respecta a esta última sin que ello actualice la falta de congruencia interna alegada por el actor ya que en el caso se trata de las mismas medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

60. Por otra parte, respecto al argumento relativo al argumento en que el actor refiere que el informe de diecisiete de septiembre, así como la publicidad difundida antes y después de la celebración del mismo se trata de propaganda gubernamental, se tiene que tal como se asentó en el marco normativo de la presente sentencia se pudo concluir que la propaganda gubernamental se caracteriza porque los sujetos a emitirla son los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y su fin es dar a conocer cualquier aspecto perteneciente o relativo al gobierno.

61. En ese sentido, si bien el contenido del mensaje del informe de diecisiete de septiembre, tal como se asentó en el acta circunstanciada identificada como “Tabla B”¹², se puede advertir que el contenido trató de aquellos logros que ha tenido el Gobierno Juarense, sin embargo, con independencia de la naturaleza de la misma, lo cierto es que en todo momento se pudo ver la imagen de “2do informe de labores”, tal como se advierte a continuación:



62. En ese sentido es que, dada la posible vulneración a la materia electoral, es que la Comisión llevó a cabo el respectivo ordenamiento para que fuera retirada la propaganda denunciada, razón por la cual, se tiene **infundado** el agravio en estudio.

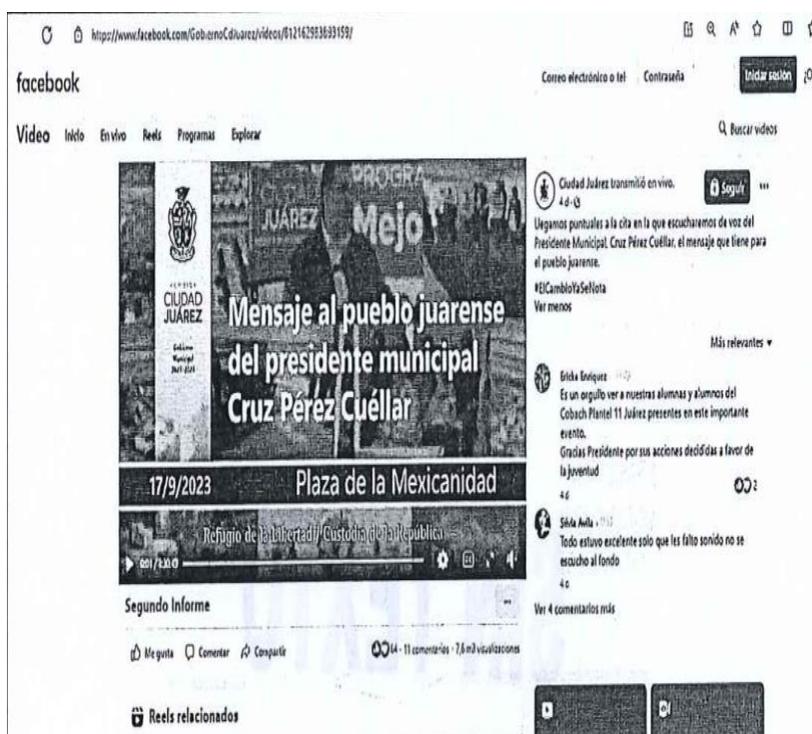
63. Ahora bien, por lo que respecta a lo que narra el actor respecto a que en el caso no se trata de un informe de labores si no de una rendición de cuentas a la ciudadanía, dicho agravio resulta de igual forma

¹² Tabla que obra a foja 35 del acuerdo impugnado.

infundado debido a que, en el acuerdo que se analiza el mismo tiene que ver con el dictado de las medidas cautelares que se emiten dentro de un procedimiento especial sancionador, por lo cual, la Comisión no puede pronunciarse al respecto al ser una cuestión que será materia de análisis al momento de resolverse el fondo de la controversia.

64. Cabe señalar que, las medidas cautelares se utilizan para evitar la producción de los efectos de una conducta que se considera como probablemente ilícita o para suspender dichos efectos si ya se han generado; al respecto¹³ y su fin es la suspensión de los actos o de los hechos motivo de la queja o denuncia respectiva y evitar la generación de daños de carácter irreparable, la conculcación de los principios rectores de los procesos electorales o la afectación de los bienes jurídicos tutelados en el ordenamiento electoral, en tanto que se pronuncie la resolución definitiva en el procedimiento¹⁴.

65. En ese sentido, en el caso la Comisión luego de advertir que la propaganda y publicaciones utilizadas por el denunciado y el ayuntamiento de Juárez eran alusivas al segundo informe tal como se muestra a continuación:



¹³ Medidas cautelares en el derecho procesal electoral” se menciona que Osvaldo Alfredo Gozañi.

¹⁴Elizondo Gasperín 2009, 31.

https://netnoticias.mx/juarez/reitera-alcalde-que-buscará-la-reelección/

netnoticias.mx 32°C 06:29 | 07/20 23/09/2023 23:02:45 hrs. Síguenos: f t @

Carritos Güey VISÍTANOS Pa' Tequila PUES nomás Nosotros EN LA BARRA

Reitera alcalde que buscará la reelección

Ayer Pérez Cuéllar rindió su Segundo Informe de Gobierno

Dinamis Noticias | 14:00



Más de Juárez

- 1 Solo 45 los muertos tras masacre en el panteón San Rafael
- 2 Masacre en el panteón San Rafael: acrobata a 5 en volador; muertos 4
- 3 Habrá pastel por los 60 años del Museo de Arte de Ciudad Juárez
- 4 Irumpen en tienda de abarrotes y

Cruz Pérez Cuéllar 17 de septiembre a las 9:00

¡Muy buenos días! Llegó el día en el que hablaré de frente a las y los juarenses, compartiré con cada uno de ustedes el rumbo que está tomando nuestra Heroica Ciudad Juárez, gracias al trabajo incansable que en equipo estamos haciendo por la mejor frontera de México. ✂

#ElCambioYaSeNota

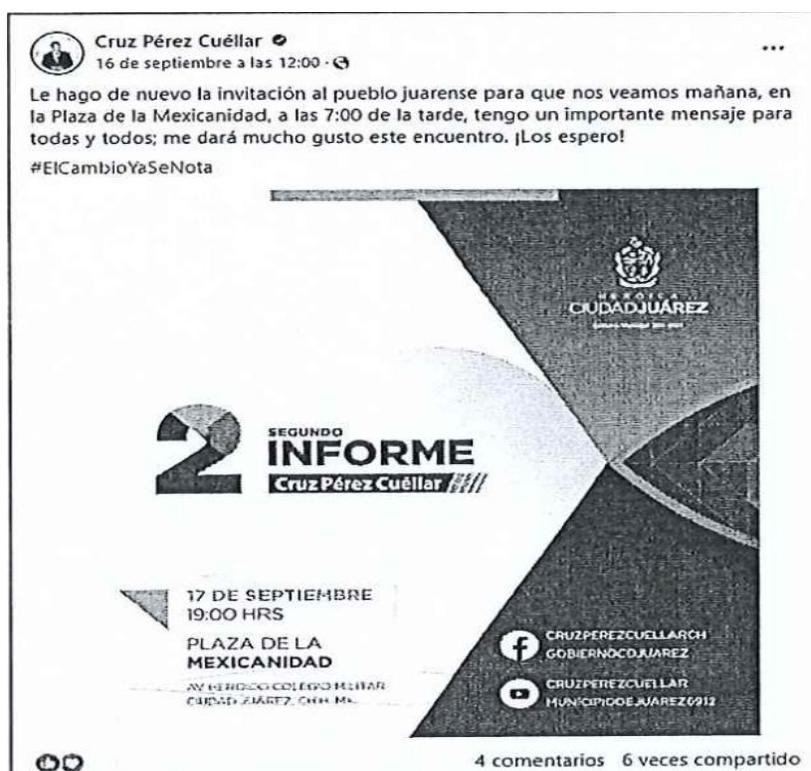


HEROICA CIUDAD JUÁREZ
MUNICIPIO DE JUÁREZ

MENSAJE AL PUEBLO JUARENSE

HOY 19:00 HRS
PLAZA DE LA MEXICANIDAD
AV. HERÓICO COLEGIO MILITAR
CRUZADA RIARÉZ, CDM. 19

CRUZPEREZCUELLAR GOBIERNO DE JUÁREZ
CRUZPEREZCUELLAR MUNICIPIO DE JUÁREZ 0912



66. Como pudo observarse, es que la Comisión determinó que en apariencia del buen derecho y en atención a que en el caso se podría la propaganda denunciada podría traer violaciones a la normativa electoral es que ordenó al actor y al ayuntamiento de Juárez el respectivo retiro de las mismas de las redes sociales personales y oficiales sin que ello sea pronunciarse respecto.

67. En tal virtud, es que la Comisión al estar impedida de pronunciarse respecto al fondo de la controversia es que de un análisis preliminar determinó el retiro de las publicaciones, ello ya que será en el fondo de la controversia cuando se analice la naturaleza del mensaje y no en la etapa de la emisión de las medidas cautelares¹⁵.

68. Finalmente, respecto al agravio que hace valer el actor en cuanto a que la Comisión hizo razonamientos de fondo del procedimiento sancionador de igual forma se estima **infundado** ya que tal como se aprecia del acuerdo impugnado¹⁶ la determinación de la autoridad fue con base en la apariencia del buen derecho.

69. Esto es que, no se pronunció respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones atribuidas al actor, sino que del acuerdo controvertido se puede advertir que lo que se acreditó es la existencia de la propaganda que tenía en su contenido la leyenda “Segundo Informe de Gobierno”, así

¹⁵ Dicho argumento se advierte a foja 49 de la resolución impugnada.

¹⁶ Dicho argumento se advierte a foja 49 de la resolución impugnada.

como su difusión del quince al dieciocho de septiembre, ello sin prejuzgar sobre la existencia de las conductas atribuidas.

70. Lo anterior, ya que es obligación de la Comisión fundar y motivar su actuación como en el caso ocurre, sin que ello se traduzca en que las consideraciones que sustentaron el acuerdo que se impugna se refiera a cuestiones de fondo sino preliminares.

71. Por esa razón, se estima **infundado** el agravio en estudio.

- **Decisión**

72. En virtud que los agravios del actor resultaron **infundados** lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

73. Por lo expuesto y fundado se,

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente REP-064/2023 por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**
